

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: MIGUEL ANGEL ORDAZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2009

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día diecinueve de junio del año dos mil nueve, la suscrita Consejera del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, asistida por el Director Jurídico, licenciado **Sandrino Saucedo Contreras** quien actúa como Secretario Técnico por ministerio de Ley en términos de la fracción II del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y en virtud del oficio número ICAI/327/09, de fecha dieciocho de junio del presente año, remitido por dicho funcionario, en donde se turna el recurso de revisión presentado por el ciudadano **Miguel Ángel Ordaz** se dicta el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso y anexos del sistema INFOCOAHUILA, de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, téngase al **C. MIGUEL ANGEL ORDAZ** por interponiendo Recurso de Revisión número PF00001109 en contra de la omisión de respuesta a la solicitud de información 00287508 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, por parte del **INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** planteado por el mismo ciudadano.

Por el medio de impugnación que se invoca, procede analizar la procedencia del mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables contempladas en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La fracción II del artículo 122, de la ley aplicable señala que *“Toda persona podrá interponer, por sí, o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos o a través de los formatos establecidos por el*

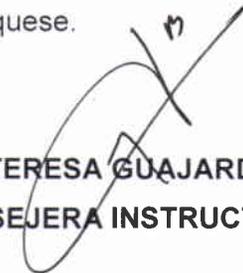
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GA', is located in the bottom left corner of the page.

*instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de: II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”*

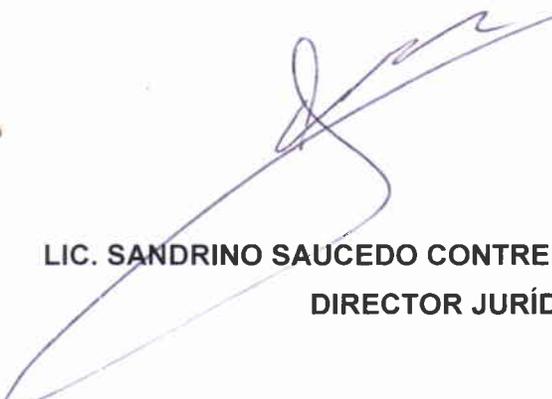
Por lo que, de conformidad con lo anterior si el plazo para la entrega de la información venció el día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, el C. Miguel Ángel Ordáz, debió promover el recurso de revisión a mas tardar el día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, y en virtud de no haber interpuesto el medio de impugnación en el término de quince días establecido en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, y con fundamento en la fracción I del artículo 129 de la misma Ley, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el presente Recurso de Revisión.

Así lo instruye la Consejera licenciada **Teresa Guajardo Berlanga** con fundamento en los artículos 122 fracción II y 129 fracción I, actuando con el Director Jurídico del organismo actuando como Secretario Técnico por ministerio de Ley en términos de la fracción II del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Sandrino Saucedo Contreras, quien da fe. Notifíquese.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA.



LIC. SANDRINO SAUCEDO CONTRERAS
DIRECTOR JURÍDICO

UJ/SSC/MPP